

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 06-2023-00745-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52601e3fc9eb1b5a9fa8d94df029f4dea8dda80abc58a5e8dfc9701c9a7c7c0**

Documento generado en 09/08/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 24-2023-00998-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Aguilar Figueroa, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 05 de mayo del año en curso, con el cual persiguió se indicara en qué fecha se efectuaría la diligencia que reguló el artículo 136 del CNTT, sobre una presunta infracción de tránsito impuesta al ciudadano en mención.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 30 de junio de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 21 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

Las entidades vinculadas al trámite, alegaron de manera unísona la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones del ruego están encaminadas a resolver una petición que se radicó ante la Secretaria de Transito de Bogotá.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de junio de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *“al o la Director(a) de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a CONTESTAR y NOTIFICAR al accionante, señor MIGUEL ÁNGEL AGUILAR FIGUEROA, C.C. No.11.381.628, la respuesta a la petición de 05 de mayo de 2023. Al propio tiempo, deberá informar a este Estrado Judicial el cumplimiento de estas órdenes.*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 05 de mayo de 2023 el ciudadano Miguel Ángel Aguilar Figueroa, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 30 de marzo de 2023, así:

Bogotá D.C., junio 30 de 2023

Señor(a)

Miguel Angel Aguilar Figueroa

No Registra

CP: 110321

Email: juzgados+ld-308505@juzto.co y entidades+ld-268417@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO NO. 202361202074542 - ACCION DE TUTELA 2023-00998 MIGUEL ÁNGEL AGUILAR FIGUEROA

Respetado (a) señor (a) **Miguel Angel Aguilar Figueroa**

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. juzgados+id-308505@juzto.co, como se observa:



BOGOTÁ D.C.

Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - MIGUEL ÁNGEL AGUILAR FIGUEROA

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: juzgados+id-308505@juzto.co, entidades+id-268417@juzto.co
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

30 de junio de 2023, 15:57

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

-  **guia c.pdf**
38K
-  **res.pdf**
242K
-  **comparendo.pdf**
244K
-  **aviso_Array.pdf**
2651K
-  **202342105871371.pdf**
523K

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 05 de mayo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 30 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por MIGUEL ANGEL AGUILAR FIGUEROA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02668ee6d0f8bef6a15b36be1ada8f5f078955a68b351c3baee769ec418d20c0**

Documento generado en 09/08/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 29-2023-00489-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El representante de UNION TECNOLOGÍA ELECTRONICA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a la petición que se radicó el 23 de marzo de 2023 y con la cual se solicitaba información frente a la orden de comparendo No. 11001000000035343569.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 23 de marzo de 2023, el promotor del trámite, radicó solicitud ante la Secretaria de Movilidad de esta Urbe, a fin de que se le entregara información por la orden de comparendo No. 11001000000035343569.

Refirió que a la fecha de radicar el trámite constitucional la aquí demandada guardó absoluto silencio sobre sus ruegos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 07 de junio de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá**, solicitó más tiempo para responder el trámite, pero guardó silencio al mismo.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por lo tanto, ordenó: *“SEGUNDO. ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a*

partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar contestación al derecho de petición objeto de esta acción.

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, en término impugnó el fallo, sin embargo, el sustento, se centró en determinar la legalidad de la acción constitucional a fin de controvertir actuaciones administrativas y contravencionales, incluso, argumento que esta acción debía rechazarse por improcedente, en razón de la subsidiariedad de la misma.

Pero frente al derecho de petición que amparo el *A quo*, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 23 de marzo de 2023 la sociedad promotora del ruego, solicitó a la pasiva que.:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia,
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

Document ID: 28D2631C-6WABJOW8IPVR1OBHUZFPD1UJVWUROHQXK85JVLJFTS

- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por su parte, la demandada, tal y como lo señaló el *a quo*, si bien solicitó un lapso adicional para contestar el ruego, no contestó el trámite, ni mucho menos el alcance incoado desde el mes de marzo de 2023.

En esta línea, verifica el Despacho, que incluso en la impugnación del trámite no adujo por lo menos haber contestado la petición báculo de esta tutela, por cuanto dirigió sus reparos a verificar el fondo de lo que perseguía el alcance, y dejó vano el

contestar aquel. No deben olvidar las partes, que si bien se está amparando la garantía constitucional, ello no se resume a que los ruegos del promotor al derecho de petición deban ser positivos, ya que puede suceder que la satisfacción del ruego contiene soluciones que son contrarias a los beneficios del peticionario.

En síntesis, se confirmará la determinación de primera instancia, pues a la fecha se encuentra fustigado el derecho fundamental de petición a favor de la sociedad Unión Tecnología Electrónica, y en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de esta Urbe.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 22 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18ccb39de42fa6d0822819fee74d3d391ca29e79fa1efe53ea140e40817234**

Documento generado en 09/08/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Mario Garzón Forero y María del Carmen Suarez Duarte.

Demandados: Herederos indeterminados de Alfredo López Ramos y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2012-00009-00

ASUNTO

Se procede a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Los ciudadanos Mario Garzón Forero y María del Carmen Suarez Duarte por medio de apoderado judicial instauraron demanda en contra de los herederos indeterminados de Alfredo López Ramos y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a los demandantes como dueños del *“inmueble ubicado en la transversal 2 No. 91ª - 23 de esta urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la transversa 2 No 91 a -23, de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-167938 lote de mayor extensión (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (c) se ordene la apertura o segregación de una matrícula independiente al lote objeto de la demanda.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el predio objeto de usucapión, es de interés social pues su precio para el año 2011 no superaba la suma de 135 S.M.L.M.V., según el certificado catastral arrimado a la demanda – valor 45'371.000,00.

1.2.2 Que los demandantes ingresaron al predio desde el día 24 de enero de 1994, cuando adquirieron la posesión del inmueble.

1.2.3 Que los actores desconocen la identidad o paradero de los posibles herederos del demandado o personas que se crean con derechos sobre el predio ubicado en la Transversal 2 No. 91 A -23 de esta Urbe.

1.2.4 Que los demandantes han vivido junto con su núcleo familiar en el inmueble desde hace mas de 17 años, y durante tal lapso se han comportado como los señores y dueños del mismo, pagando impuestos, servicios públicos realizando las mejoras necesarias para su buen estado.

1.2.5 Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyos el predio objeto de la demanda, solicitan se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 25 de enero de 2012, en el cual se indicó que se trataba de una *“Demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva según obra a folios, 94 al 147 del expediente, anotación 476.

2.3 Mediante adiado del 10 de octubre de 2012, se nombró curador Ad-Litem a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de Alfredo López Ramos, quienes se tienen por notificadas por la abogada María Teresa Pesca Castro, quien el 15 de febrero de 2013 se posesionó del encargo encomendado y contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“desvió del poder otorgado por los*

demandantes”, “ausencia de demandados plenamente identificables”, ausencia de temporalidad para la pertenencia al momento de la presentación de la demanda”, “inaplicabilidad de la Ley 812 de 2013 sobre 135 SMLV”

2.4 En auto del 19 de junio de 2013 se tuvo trabada la litis y se decretaron las pruebas que solicitaron los intervinientes.

2.5 El 9 de diciembre de 2013, se tomó el interrogatorio de parte a los demandantes, y el día siguiente a la testigo Luz Marina Valenzuela.

2.6 En adiado del 9 de noviembre de 2016 se aceptó la renuncia de la curadora Ad litem de los demandados y se nombro a otros profesionales en derecho, del cual la abogada Norma Acevedo Galindo, tomó posesión del encargo el 17 de noviembre de 2016.

2.7 El 14 de febrero de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.8 El registro del proceso el sistema – registro nacional de procesos de pertenencia- se dio tal y como se otea a folios 243 al 245 de este expediente.

2.9. Aclarado el dictamen pericial arrimado por el profesional Ricardo Diaz Russi, y el cual se le corrió traslado en calenda del 28 de junio de 2022, el 9 de mayo anterior se citó a los litigantes, para efectuar la inspección judicial del bien, acto que se realizó el 26 de julio de este año.

2.10. En la diligencia realizada en el mes de julio de 2023, se otorgó el plazo pertinente para que las partes alegaran de conclusión y en uso de la facultad prevista en el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 ibídem, y por haberse realizado la audiencia virtual en el marco de lo regulado en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar los derechos de la defensa, contradicción y debido proceso para ambos extremos de la Litis, se señaló que el fallo se dictaría por escrito dentro del término establecido en el Estatuto Procesal Civil.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello "... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el "espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de

tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado 'de interés social'¹

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus– de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3.1 Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

¹ (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

3.2. Frente al requisito del valor del predio y la destinación del cual es objeto el mismo, teniendo en cuenta que los demandantes alegan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bienes denominables de interés social, se tiene que los interesados con su escrito de demanda señalan que viven con sus familias, actos que del mismo modo fueron confirmados, por la testigo que rindió su versión, como por el auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que las viviendas son utilizadas para uso propio familiar de los demandantes.

No obstante, lo anterior, los demandantes no acreditaron en debida forma, que efectivamente el valor de los bienes materia del litigio, estuviera en el marco de aquellos considerados por la ley como vivienda de interés social. Nótese como apenas, se arrimó al proceso el avalúo el inmueble de mayor extensión, para la fecha en que se radicó la demanda, y se arrimó para tal fin el certificado catastral, sin embargo, no se recaudó por parte del extremo activo, un dictamen que determinara claramente que cada uno de los bienes, para la fecha en que se consumó el término de prescripción, tenía un valor inferior a los 135 salarios mínimos mensuales vigentes.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11641-2014, del 1 de septiembre de 2014, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, preceptuó que: *“(...) Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”*

Y en aquella decisión, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción civil, trajo a colación los pronunciamientos jurisprudenciales precedentes, que dan respaldo a tal afirmación, señalado que: *“En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción*

adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como 'vivienda de interés social', se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la 'fecha' de 'adquisición' del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de 'adquisición o adjudicación', es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la 'fecha' de 'adquisición' no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema 8 de la 'adquisición' allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual 'el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, 'a partir del 1º de enero de 1990', a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la 'posesión acumulada' hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).

3.3. En este orden de cosas, como quiera que no se demostró a cabalidad que se tratara de viviendas de interés social, acreditando su valor para el momento en que se cumplió el término de posesión material, no pueden abrirse paso a la prosperidad las pretensiones en tal sentido.

4. Con todo, entonces, por no tratarse de vivienda de interés social, el éxito de la declaración de pertenencia, se encuentra condicionado a que el extremo activo, demostrara que había poseído los inmuebles, ya no por el lapso previsto en la norma especial contenida en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, sino durante los 10 años que tiene previsto el artículo 2532 del Código Civil.

5. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que MARIO GARZÓN FORERO y MARÍA DEL CARMEN SUAREZ DUARTE, son poseedores materiales del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura transversal 2 No. 91^a-23 de esta urbe, el cual hace parte del lote de mayor extensión del lote que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-167938, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

5.1 En efecto, se aportaron pruebas documentales, tales como contrato de promesa de compraventa CA 3793689, suscrito entre MARIO MATEUS GUERRERO y los aquí demandantes el 24 de enero de 1994, y con el cual se prometió el primero en vender a MARIO GARZÓN FORERO y MARÍA DEL CARMEN SUAREZ DUARTE *“la totalidad de los derechos y acciones sobre la propiedad y/o posesión, junto con sus anexidades usos y costumbres que tiene como cuota parte vinculada a cuerpo cierto sobre el lote de terreno ubicado en la calle 91 B sur con carrera 46 este, determinado así; lote de terreno No. 04 de la manzana 55 de la urbanización Tenerife, desarrollado dentro del predio denominado “la fragua”, con área de 160.00 mts.2 que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; norte, el longitud aprox. de 8.00 Mts. con el lote No. 3 de la misma manzana; sur, en longitud aprox. de 8 Mts. con la calle 91 B sur; oriente, en 20.00 Mts. con la carrera 47 este, y, occidente en 20 Mts con el lote 1 de la misma manzana”*, del mismo se fijó que la entrega del predio se daría el 31 de enero del año 1994.

Además, se arrimó recibos de pago de impuestos de los años 2000, 2001,

2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y los cuales tienen como contribuyentes a los demandantes y cuentan con dirección del predio la “TV 2 91 S 23 S”, en esta misma línea, se anexaron recibos de servicios públicos de la vivienda, agua y alcantarillado, gas natural, del 2010.

5.2 De la prueba testimonial e interrogatorios de parte, decretados y recaudados se tiene que; MARIO GARZÓN, el pasado 9 de diciembre de 2013 señaló; *“que es residente de la transversal 2 No. 91A-23, que llegó al predio desde el año 1993 y la posesión se les dio si ellos respondían por la pavimentación que iban hacer en el barrio para lo cual pagaron como \$500.000,00, sin embargo, rememoró que para el 1994 llegó el señor Mario Mateus, señalando que esa tierras eran de él con quien llegaron a un acuerdo pagándole \$3'500.000,00 dando una inicial de \$1'200.000,00 y el restante a cuotas, de \$60.000,00 dinero que era consignado en una cuenta del Davivienda, afirmando que para 1995 levantaron paredes hasta llegar a los tres niveles que para esa época tenía el lote, citó que fue él quien hizo la instalación de los servicios básicos – agua y alcantarillado, energía eléctrica, teléfono y gas natural-, y que el impuesto lo pagan conjuntamente con la otra demandante.”*

A su turno, la demandante MARÍA DEL CARMEN SUARÉZ DUARTE, manifestó en la diligencia realizada el pasado 9 de diciembre de 2013 que; *“llegó al predio porqué de la junta de acción comunal del barrio señalaron que habían unos lotes desocupados entonces para ingresar solo solicitaban el ayudar con la pavimentación de la calle, que habían construido y había aparecido “don Mario” aduciendo que él era el dueño, con quien se arregló la compra del predio pagando cierta cantidad de dinero, por ende agrega que ella a construido el primer y segundo piso habitándolo desde hace 2 años, instalándole los servicios públicos al predio sin que nadie los hubiere molestado en su posesión pacífica e ininterrumpida ejercida desde 1994.”*

Finalmente, manifestó al despacho la ciudadana LUZ MARINA VALENZUELA, que no es familiar de ninguna de las partes del litigio, *“adujo conocer al demandante desde hace 23 años por ser el esposo de la hermana y a la actora desde antes, dado que ella es cuñada de la hermana del esposo, adujo que para el año 1993 ella trabajaba con la Junta de Acción Comunal del Barrio Tenerife y querían pavimentar ciertas partes del barrio, para lo cual colocaron en venta algunos predios, y a los interesados se les entregó el lote con la condición que estos cancelaran el pavimento, sin embargo, para el año 1994 apareció Mario Mateus quien dijo ser el dueño quien vendió el predio a los interesados, y ellos a su vez dividieron el lote en dos partes,*

cada uno de 8x10, y desde tal data viven allí cada uno con su familia, aduciendo que ellos se encargan del pago de los impuestos y los servicios públicos y como no de la manutención de los inmuebles para su buen estado”

En conclusión, la verifica que los terceros de manera general y sin duda tienen a los demandantes como los poseedores del predio, quienes se encargan del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en que le ha realizado mejoras, aunado aseguran que si bien en alguna oportunidad arrió al inmueble un tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho, tal acto se dio para el año 1995 o antes y que los pretendientes por pertenencia de bien, salieron a la defensa de sus derechos y continuaron con la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5.3. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la actualidad en la Carrera 14C No. 91-53 Sur, nomenclatura anterior Transversal 2 No. 91^a-23 Sur 69D-32 Sur, cedula catastral 002536550100000000, CHIP AAA0025TRLF, sin matrícula inmobiliaria asignada, pero perteneciente al lote de mayor extensión No, 50S167938, el área especial del bien es de 160 metros cuadrados y de construcción 442,70 aproximadamente, cuyos linderos son; *“NORTE: en una extensión de ocho metros (8 metros) con el lote No. 8 de la manzana A57, SUR; en extensión de ocho metros (8 metros) con la calle 91 Sur de esta ciudad, ORIENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 16 de la misma manzana A57 hoy carrera 14C, OCCIDENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 18 de la manzana A57”*².

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda, sin embargo, para el momento en que se realizó la diligencia de inspección judicial se verificó las siguientes novedades **(i)** linderos generales del predio *“Norte: Con calle 91 por el Oriente: Con Carrera 14C que es su frente por el Sur: Con la calle 91A Sur, por el Occidente: Con Carrera 14D”*. **(ii)** al interior del lote, objeto de usucapión, se encuentra construidas dos edificaciones, que a su vez cuentan con nomenclaturas independientes, **(iii)** calle 91 A 14B-80 sur, posesión de María del Carmen Suarez Duarte, y **(iv)** calle 91 A sur no.91 53 sur, de Mario Garzón Forero.

² Datos de la aclaración al dictamen aportado el 7 de abril de 2022.

Con lo cual el Despacho, verificó que el bien perseguido es el mismo que se visitó y constató, tanto es que se evidenció el estado actual del inmueble y de lo que se compone sus áreas construidas, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que cuentan, las mejoras y la instalación de la valla.

En esta línea, es pertinente aclarar que como se estableció que cada uno de los demandantes, cuenta con posesiones de inmuebles diferentes que se hallan dentro del lote 04 de la manaza 55 de la Urbanización Tenerife, el Despacho decretará los derechos a los litigantes de manera separada, por cuanto decretar aquellos sin determinar o hacer tal salvedad, generaría de inmediato una comunidad inexistente, ya que es claro que el bien ubicado en la calle 91 A 14B-80 sur, es de María del Carmen Suarez Duarte, y el de la calle 91 A sur no.91 53 sur, de Mario Garzón Forero.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-167938, y se ordenará a la Oficina de Registro citada para que proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral 5.3 de este fallo, dado que el folio de la matrícula de mayor extensión hace parte de un círculo registral al que tendrá que pertenecer el nuevo folio de matrícula de los predios que se segregarán, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2056 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a Maria Del Carmen Suarez Duarte identificada con la CC 21.076.3396 expedida en Usme, le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 91 A 14B-80 sur, que a su vez hace parte del bien identificado con cedula catastral 002536550100000000, CHIP AAA0025TRLF, cuyos lineros son; *“NORTE: en una*

extensión de ocho metros (8 metros) con el lote No. 8 de la manzana A57, SUR; en extensión de ocho metros (8 metros) con la calle 91 Sur de esta ciudad, ORIENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 16 de la misma manzana A57 hoy carrera 14C, OCCIDENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 18 de la manzana A57”³.

SEGUNDO: DECLARAR que Mario Garzón Forero identificado con la CC 80.367.193 expedida en Bogotá cedula, le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 91 A sur no.91 53 sur, que a su vez hace parte del bien identificado con cedula catastral 002536550100000000, CHIP AAA0025TRLF, cuyos lineros son; *“NORTE: en una extensión de ocho metros (8 metros) con el lote No. 8 de la manzana A57, SUR; en extensión de ocho metros (8 metros) con la calle 91 Sur de esta ciudad, ORIENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 16 de la misma manzana A57 hoy carrera 14C, OCCIDENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 18 de la manzana A57”⁴.*

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-167938, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces descritos en el numeral 5.3 de este fallo. Ofíciase.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Datos de la aclaración al dictamen aportado el 7 de abril de 2022.

⁴ Datos de la aclaración al dictamen aportado el 7 de abril de 2022.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c5c677b0956dcc1f976352e94d00db777628f9e07695d178f4643a6ff691d**

Documento generado en 09/08/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00345-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel el título valor a ejecutar, que se trata de un asunto de garantía real y los datos del contrato de prenda, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición de los rodantes objetos de prenda, pues la información registrada en el RUNT, no hace sus veces.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8ced66986b009648bd2ac87166d3062716c079693b00b7eacccba800879e8**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47 2023-000409-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. YEISSON ANDRES VILLEGAS HERRERA, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, vida y salud, presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y la Estación de Policía de Santafé, e INPEC, por ende, solicitó sea ubicado en un centro penitenciario y carcelario tal y como fue ordenado por el Juez que conoce su proceso penal.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso que:

1. Que el Juzgado el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 1100160000152022011700, le genero una condena en su contra.

Aduce que desde el día de su captura está detenido en la Estación de Policía del Centenario, en la Ciudad de Bogotá.

Así, señala que en el sitio donde se encuentra privado de la libertad no es un lugar establecido por la Ley para cumplir la condena que le fue impuesta, por lo que solicita al Juez Constitucional interferir para su traslado inmediato a un centro carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del pasado 26 de julio, se admitió la tutela y se dio traslado de esta a las Entidades accionadas, y ce vinculó al JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC**, por intermedio de la persona asignada para tal fin contestó la acción, haciendo un análisis, legal y jurisprudencial sobre el hacinamiento con el cual cuentan los centros carcelarios a nivel nacional, intentando endilgar la responsabilidad del manejo y cuidado de los ciudadanos privados de la libertad a organismos territoriales y gubernamentales, tales como las alcaldías departamentales y municipales.

La entidad no hizo un estudio o análisis sobre la situación en particular del accionante, con la cual realizara la respuesta de la acción de fondo.

Por su parte el **Juzgado Penal de Conocimiento**, señaló que el actor cumple con la pena de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 108 meses de prisión, negándole los subrogados penales, entre otras determinaciones, dentro del proceso identificado con CUI 11001-60-00015-2022-01117-00, decisión del 13 de junio de 2023.

En suma, de las pretensiones del trámite se extrae que ninguna de estas, va dirigida por el actuar u omisión alguna de la Sede judicial que interviene, por lo tanto, alegó a su favor carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **Policía Nacional de Colombia**, señaló que el accionante se encuentra detenido en la estación de paso de Rafael Uribe Uribe, en espera que le sea asignado por parte del INPEC un cupo en el centro carcelario correspondiente, a fin de cumplir la pena que le fue impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento d Bogotá.

De los anexos a tal respuesta, se extrae que el accionante fue capturado el 08 de julio de 2023, puesto a disposición de la Policía Nacional aquel día, y desde el 14 siguiente, se solicitó por medio de boleta de encarcelación No. 1389, el traslado del ciudadano a un centro carcelario correspondiente.

Con lo anterior, se debe resolver el ruego, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico a resolver se centra en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Yeisson Villegas Herrera por encontrarse detenido en las instalaciones de la Estación de Policía del Centenario, a pesar de ostentar la calidad de CONDENADO.

De las respuestas arrojadas a esta acción de tutela, se tiene que el promotor del ruego se encuentra condenado desde el 13 de junio de los corrientes, actuación que realizó el Juzgado 11 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, además aquel ingresó a la Estación se dio el 08 de julio de este año y que el 14 de julio siguiente se emitió la boleta de encarcelación 1389, con destino a la MEBOG, a fin de que se surtiera el traslado del ciudadano a dicha cárcel.

Frente a este tópico, la H Corte Constitucional el Providencia T-151 del año 2016 señaló que:

“La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea

asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión”

Del mismo modo, fijó la H. Corte Suprema de Justicia en la STP, 9 nov. 2016, rad. 88915, que :

En esas condiciones, no puede el INPEC desatender las obligaciones que le fueron impuestas en el presente fallo, precisamente porque a ella compete disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, máxime si la situación vulneradora de derechos fundamentales también le es imputable, dada la “irregularidad en la actuación de los servidores públicos encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban”¹. No es procedente, entonces, la desvinculación pretendida.

Lo mismo debe decirse respecto de la pretensión invocada por la USPEC. No es cierto que la providencia impugnada le haya ordenado a esa unidad la custodia y el ingreso de todas las personas que lleven más de 36 horas reclusas en los centros de retención transitoria, función que asignó exclusivamente al INPEC. Su vinculación a este trámite, entonces, quedó limitada a la orden proferida en el numeral cuarto del fallo de primera instancia, asunto que se tratará a continuación.

2.1 En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de

“la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente”.

3. Y es que al precisar, debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

¹ *Ibídem*

Téngase en cuenta que el deber de garantía del INPEC, surge de la situación jurídica del condenado, específicamente de la existencia de una orden emanada de una autoridad judicial que imponga su privación de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario

3.1 Así las cosas, se verificará si en esta acción se cumplieron los tres requisitos para la prosperidad del pretendido ellos es *“(i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión”*²

3.2. Frente primer requisito *i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas*, se tiene más que acreditado aquel, por cuanto el actor se encuentra en la estación de Policía de Rafael Uribe Uribe desde el 08 de julio de 2023.

El segundo *(ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad”* se tiene por sentado que el actor citó en los hechos de la tutela que las estaciones de policía no son los lugares más apropiados para cumplir una pena, sustento que no fue refutado por ninguna de las Entidades del trámite, en suma, la misma Policía Nacional expuso que hizo los trámites pertinentes para que el INPEC, autorizara el traslado desde el 14 de julio sin que tuviere ninguna resulta aquella petición.

Finalmente frente al tercer requisito, *(iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión*, extrae el despacho que el actor no cita o ve vulnerado su derecho a la salud, sin embargo, no necesita el despacho que se le violente aquel, para validar este requisito, enfatizando que, el actor se encuentra detenido en una estación de policía, por un lapso mayor al legalmente permitido en la ley³, que el INPEC no hizo alusión en concreto del caso que nos ocupa pues su defensa versó sobre la hacinamiento de los detenidos en los diferentes centros carcelarios del país.

4. Cumplidos, los tres requisitos debe agregar este estrado judicial que la Policía Metropolitana de Bogotá, a pesar de que en un inició refirió que carecía de legitimación en la causa por pasiva, aportó el oficio radicado ante la oficina de coordinación penitenciaria de la MEBOG, con el que solicitaba la asignación del cupo en un centro carcelario favor de Villegas Herrera.

² T-151 del año 2016

³ Artículo 28A ley 65 del año 1993: *La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.*

Del anterior trámite, en esta acción constitucional no obra resultado alguno, frente al traslado del ciudadano detenido, ni se generó por lo menos una fecha probable de este actuar, ya que aún con la respuesta del INPEC, organismo estatal sobre el cual recae la obligación de traslados de los condenados desde el lugar de detención temporal a los Centros Carcelarios del país, no se hizo alusión alguna al caso en concreto.

En síntesis, al tenerse por probados los tres requisitos fijados constitucionalmente, el despacho no puede excluir de la responsabilidad que la misma ley le impone a los Entes estatales por medio de los cuales deben dar cumplimiento a la norma y es que en el caso del ciudadano Yeison Andrés Villegas Herrera, quien lleva un mes en un lugar que bajo el manto de la norma en transitorio “36 horas” se tiene abiertamente la vulneración a los derechos a una vida digna y dignidad humana que el actor cito como vulnerados.

5. Por consiguiente, se ordenará al INPEC, para que proceda a asignar cupo al ciudadano YEISON ANDRÉS VILLEGAS HERRERA., en el centro carcelario y penitenciario que corresponda a fin de cumplir la pena impuesta el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 11001600001520220111700.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por YEISSON ANDRES VILLEGAS HERRERA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que asigne cupo al señor YEISSON ANDRES VILLEGAS HERRERA, en el centro Carcelario y Penitenciario que corresponda, en el lapso de 48 horas, contabilizadas desde el momento de la notificación de esta providencia.

TERCERO ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que conjuntamente den cumplimiento a lo prenotado en esta providencia y se proceda a dar traslado a YEISSON ANDRES VILLEGAS HERRERA, al centro Carcelario y Penitenciario pertinente.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dca9925c1e4451805382458c19e39458dea89c8cebb08e8212247c1fb1b82a**

Documento generado en 08/08/2023 09:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00414-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Edith Alejandra Vélez Henao, contra el Instituto Carcelario y Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

II.

La actora, interpuso acción de tutela contra el INPEC, al considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no tramitar la petición de expedición del certificado laboral del ciudadano Aldemar Velásquez Avila (Q.E.D.P.), ruego elevado el 29 de junio pasado.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 29 de junio de 2023, solicitó por medio de los aplicativos pertinentes la expedición de una certificación laboral de empleado público del señor Aldemar Velásquez Avila (Q.E.D.P), sin que la fecha de interponer el trámite hubiese tenido respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Instituto Carcelario y Penitenciario a tramitar la solicitud de expedición de certificación laboral.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 27 de julio, en el cual se citó al INPEC, y se vinculó a al complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá.

El **Instituto Carcelario y Penitenciario**, contestó la acción, y en esta expuso que, el 6 d julio de 2023, remitió el certificado laboral solicitado, conforme lo observa en esta imagen:



Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por la promotora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 29 de junio de 2023, la promotora del ruego, solicitó la expedición de un certificado laboral a favor de Aldemar Velásquez Avila (Q.E.D.P).

Así, la pasiva al contestar este trámite arrojó copia de certificación laboral, junto con el oficio de remisión de aquella y el correo contentivo de la documental, tal actuar se dio el 6 de julio de 2023:



Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por la accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación en el estudio y autorización de cambio de centro carcelario se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EDITH ALEJANDRA VELEZ HENAO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6b11a65bf0a2996303b0406608111e9ea6e5a5b5f528988e92826e85ee465**

Documento generado en 08/08/2023 09:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00422-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DUARTE, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9ca28d4f0f70427625ad0d142ba983f7c4bbf984a836fb4fe3caad904215f**

Documento generado en 08/08/2023 09:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00444-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ, en contra del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR a la profesional en derecho JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, a fin de que aporte el mandato para incoar esta acción a favor del promotor en el lapso de un día.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715ee05aeccc62b05e2c10c92d8dc36b50420e1189579e4e517b098c3264654**

Documento generado en 09/08/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00422-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada LUISA MARIA DEL VALLE HERNANDEZ, en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SECCIONALES ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA y PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0e2678eb915ff544428eb8724e7267a3ea548588615c41beae651e81c66d1**

Documento generado en 09/08/2023 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>